

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD:080013110006202300429 00

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTE: RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO, y BENJAMIN STANNLEEEY CANOSA HENAO, ROBERTHSON LEONIDAS CANOSA HENAO, NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO, NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO

CAUSANTE: ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q P D)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, 22 de Noviembre del 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintidós (22) de Noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º) Se verifica que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denunciado como de propiedad del causante ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (QEPD) identificado con el Numero 04041632 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, se encuentra incompleto de la hoja 2 pasa a la hoja 4, de tal manera que no se aprecia la titularidad en cabeza de la mencionada causante, por lo que deben ser aportados los folios en el orden que corresponde.

2º) Se indica en la demanda que la causante ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (QEPD) tuvo unos hijos con el finado BENJAMIN CANOSA CAMPO (QEDP); no obstante no aporta documentos que acrediten el matrimonio de los mencionados finados y/o la unión marital de hecho en la que se haya conformado una sociedad conyugal o patrimonial que debe ser disuelta en este asunto, habida cuenta que es en el proceso de sucesión donde se deberá resolverse sobre las liquidaciones de las sociedades conyugales y/o patrimoniales que se encuentren

pendientes de liquidar, al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P .

Conforme a lo anterior debe aportar el documento que acredite la existencia de la declaración de unión marital de hecho.

3. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO, para efecto de demostrar el vínculo de parentesco con el finado BENJAMIN CANOSA CAMPO (QEDP)

Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.

Acotado a lo anterior, el actor debe aportar el escrito contentivo de la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, el cual debe discriminar los activos y pasivos, en tratándose de bienes inmuebles identificarlos por sus medidas y linderos, folios de matrículas inmobiliarias, como también debe adjuntar los certificados de avalúos catastrales expedidos por la autoridad correspondiente del o (los) bienes inmuebles que pertenezcan a la masa herencial del causante, a fin de determinar la cuantía y competencia del Despacho, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que señala: La cuantía se determina “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos...”.

3. En la demanda se aporta el certificado de tradición del 040-334279 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; revisado el mismo se advierte que el inmueble no se encuentra en cabeza del causante JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS, toda vez que esté en la anotación 006 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria vendió el inmueble al señor MANCILLA AGAMEZ PEDRO SENEN, así mismo se observa que en el folio que se construyeron 10 apartamentos y un local.

Conforme a lo anterior, es necesario que los actores a través de su abogado aclare los hechos y pretensiones de la demanda y se acompañen el o (los) certificados de tradiciones de los bienes que se encuentren en cabeza de los causantes que van a ser objeto de una posible adjudicación a los herederos que comparezca al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS y CARMELINA MARRIAGA JIMENEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor BENJAMÍN PADILLA ORTEGA, como apoderado judicial de los señores ADELAIDA ESTHER DIAZ MARRIAGA, ORLANDO JOSÉ DÍAZ MARRIAGA y JOSÉ DANIEL DÍAZ MORENO, en los términos y poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO EODRIGUEZ PEREZ

JUEZA